



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela informándole que fue recibida mediante correo institucional y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2022-00001-00. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 12 de enero de 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. - enero doce (12) Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito de tutela elevado por la doctora MARGARITA ESTHER VARGAS DE LA ROSA quien actúa como apoderada de la señora MARÍA ISABEL CANTILLO CANTILLO, el despacho encuentra que es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de tales derechos.

En primer lugar la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales, que pretende vulnerados, esta es, MARIA ISABEL CANTILLO CANTILLO, quien puede actuar de forma directa, o en caso que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, deberá informar la razón de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la protección derecho y así lo ha entendido la Corte Constitucional.

sin embargo, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción o para el ejercicio del derecho de petición o instaurar un proceso policivo, no faculta al apoderado para ejercer en representación del poderdante en otro derecho de acción o de petición, y por ende esos otros mandatos conferidos para adelantar una causa en especial, como el poder visible a folio 21, no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para el ejercicio del futuro apoderamiento. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, en la siguiente providencia que el despacho trae a colación:

El poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (T 550 1993).

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que la tutelante corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción constitucional impetrada, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la doctora MARGARITA ESTHER VARGAS DE LA ROSA quien actúa como apoderada de la señora MARÍA ISABEL CANTILLO CANTILLO contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ.

SEGUNDO: MANTENER la presente Acción Constitucional en Secretaria por el termino de **TRES DÍAS, contados a partir del recibo efectivo del oficio respectivo**, a fin de que la accionante subsane las falencias anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria notifíquese por el medio más expedito. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal